



RESOLUCION N.º 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante auto No. 2881 del 7 de octubre de 2005, notificado el 7 de diciembre de 2005, inició proceso sancionatorio en contra de la Sociedad denominada CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA, formulando el siguiente pliego de cargos:

"Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión de aguas o permiso. En desarrollo de esta conducta la sociedad presuntamente violó las siguientes normas: Decreto ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97, Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239".

Que mediante radicado No. 2005ER47662 del 21 de diciembre de 2005, el señor DONY GIOVANNY ORTIZ VERA, actuando como representante legal de la Sociedad denominada CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA, presentó dentro del término legal descargos contra el Auto No. 2881 del 7 de octubre de 2005. En dicho documento no se solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante Resolución No. 1107 del 27 de junio de 2006, el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable del cargo formulado por la utilización de aguas y sus cauces sin la correspondiente concesión a la Sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA LIMITADA y le impuso sanción pecuniaria por la suma de (\$ 8.160.000).

Que el 22 de diciembre de 2006, fue notificado personalmente al señor DONY GIOVANNI ORTIZ VERA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA LIMITADA, de la sanción impuesta mediante Resolución No. 1107 del 27 de junio de 2006.

Que mediante radicado No. 2006ER60978 del 28 de diciembre de 2006, el señor DONY GIOVANNY ORTIZ VERA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad

BOG B O G O T A
B O G O T A
P O S I T I V A
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

CORRUGADOS DE COLOMBIA LIMITADA, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1107 del 27 de junio de 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, y con el propósito de salvaguardar los principios del debido proceso y el derecho de defensa presentados por la SOCIEDAD CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el representante legal de la sociedad DONY GIOVANI ORTIZ VERA, en su escrito en lo relativo a temas procesales planteados:

- 1- Argumenta que en el numeral 4 de la providencia recurrida, la Entidad afirma de antemano que los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA, no son de recibo, ni podrán aceptarse como causal excluyente de responsabilidad, el cual considera esta prejuzgando cualquier otro argumento que permita demostrar la no responsabilidad de la sociedad. De igual manera, afirma que si bien es cierto el auto recurrido debe resolver si contra quien se adelanta el proceso, es o no responsable, esa afirmación es el resultado del estudio y análisis de los descargos frente a cada uno de los cargos endilgados y no el prologo de tal análisis, entendido éste como "lo que sirve de principio".
- 2- De igual manera dice que la administración insiste a lo largo de la recurrida que los cargos se formularon por la utilización de las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión" y que por lo tanto "los argumentos reiterativos del sancionado sobre la presentación de la solicitud dentro del término establecido en la resolución de la concesión, no desvirtúan los argumentos" del auto No. 2881 del 7 de octubre de 2005.

De igual manera afirma que la sociedad en ningún momento en los descargos ha pretendido o ha afirmado que los cargos se formularon por razón distinta a la indicada en el auto que los formuló; pero es evidente que la administración olvida o pasa por alto que el argumento de haber presentado la solicitud dentro de la vigencia de la concesión va acompañado de otros elementos, a los cuales no se refirió no obstante haberlos trascrito, tal como el hecho de que la Subdirección Jurídica en oficio 2004EE6886 del 2 de diciembre de 2004 indicó al concesionario





RESOLUCION N.º 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

la información que debía aportar con la solicitud de prórroga y que ella fue anexada en su totalidad. A este oficio nos referimos en los numerales 1.3., y 2.1. y 3.a), de los descargos.

Y considera de la mayor importancia transcribir lo pertinente del numeral 1.3. antes indicado:

"Es igualmente cierto, que el oficio en comento cuya referencia es "PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SOLICITUD DE PRORROGA", en cuanto hace a los requerimientos normativos expresa textualmente: (...) En cumplimiento de las normas que rigen el tema de vertimientos en especial los artículos 71, 211 y 212 del Decreto 1541 de 1978, para las concesiones para uso industrial, es necesario que el representante legal de la sociedad denominada CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de este oficio acredite el cumplimiento de dichas normas. (...)".

A renglón seguido del párrafo anterior se dice: "Igualmente le informo que de acuerdo con el artículo 40 del Decreto 1541 de 1978 "las solicitudes prórroga podrán presentarse dentro del año de vencimiento de la concesión anexando los documentos y requisitos necesarios que permitan a la Entidad determinar si afecta o no condiciones de conveniencia pública".

"Resulta imperativo señalar que los dos últimos párrafos del oficio en comento, no pueden analizarse o interpretarse en forma aislada, o modificando el orden de los párrafos como se hace en el numeral 3 de los considerandos del auto 2881, porque es evidente que el último párrafo hacía relación al cumplimiento de las normas sobre vertimientos citadas en el párrafo anterior. Fue por ello, que en la comunicación mediante la cual solicité la prórroga de la concesión en el segundo párrafo se lee en lo pertinente: "(...) y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 71, 211 y 212 del Decreto 1541 de 1978, me permito anexar: (...)", y a más del Certificado de Libertad y Tradición, relaciono los documentos que tienen que ver con vertimientos; esta comunicación debe reposar en el respectivo expediente".

Así las cosas lo que se probó no fue la presentación de la solicitud de prórroga dentro del término establecido, porque este hecho no estaba en discusión, lo que se demostró es que la sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA presentó con la solicitud de prórroga en un todo con las indicaciones contenidas en el oficio del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA

RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

2 de diciembre de la Subdirección Jurídica, y, por ende la totalidad de los documentos solicitados.

Además afirma que la Secretaría reiteradamente al proferir la resolución sancionatoria desconoce esta parte de los descargos.

De igual manera aduce que el oficio de la Subdirección jurídica pudo inducir a error al concesionario, quien actuando de buena fe, confió en que el mismo por venir de la dependencia que orienta el tema jurídico en la autoridad ambiental, contenía la información completa respecto a los documentos que debía anexar a la solicitud de prórroga.

De haberse indicado por la Subdirección Jurídica la necesidad de presentar los documentos que se dice no se presentaron, en la carta de solicitud de prórroga se hubiera dicho al respecto lo mismo que se contestó en los descargos sobre el tema.

- 3- En el tercer párrafo del numeral 4 a) de los considerados de la sancionatoria, se afirma: "(...) frente a los argumentos expuestos por el investigado en cuanto a la no presentación de los programas de ahorro y uso eficiente del agua, el no pago del servicio de evaluación ambiental y la no realización de la prueba de bombeo, si bien son argumentos ciertos, la administración no podría otorgar prórroga de la concesión de aguas, toda vez que la misma para ser prorrogada debería estar vigente, lo cual en el caso en estudio no ocurre ya que la misma venció el 24 de diciembre de 2004"

Al revisar el numeral 7 de los considerandos de la resolución 2881 mediante la cual se inicio el proceso sancionatorio y se formularon cargos, encontramos que en literal a) se dice que no se presentó toda la información requerida y relaciona los documentos presentados; el literal b) se refiere a la omisión del programa de ahorro y uso eficiente del agua; el literal c) a la no cancelación del cobro por evaluación ambiental y a la no presentación de la totalidad de los datos técnicos exigidos en los formatos establecidos por el DAMA sin indicar cuales; y el d) al no adelantamiento de la prueba de bombeo.

Pues bien, los documentos que se dicen no presentados, si lo fueron porque reposan en el DAMA, seguramente en el expediente de concesión, y así lo reconoce la autoridad ambiental en el considerando transcrito. Más ahora el

BOG BOGOTÁ
POSITIVE
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

argumento ya no es la falta de elementos técnicos, sino el hecho de que la concesión se encuentra vencida.

De igual manera argumenta que existe una falsa motivación en el acto administrativo que lo sancionó pecuniariamente y finaliza su escrito reconociendo que el término de la concesión venció después de presentada la solicitud de prórroga.

- 4- Afirma que el entonces DAMA no contaba con elementos técnicos para señalar que no había presentado el programa de ahorro y uso eficiente del agua, el pago de servicio de evaluación y la prueba de bombeo.
- 5- Aduce que la autoridad ambiental no tuvo en cuenta los descargos presentados por dicha empresa oportunamente, específicamente en el formato de solicitud de aguas subterráneas para pozos. Así mismo se refiere a que si la prórroga se solicita dentro del último año de vigencia de la concesión, el aprovechamiento no se suspende, es decir, que en palabras del recurrente el concesionario puede seguir explotando el recurso hídrico.
- 6- Insiste en afirmar que no existe norma expresa que contemple la prohibición de utilización de aguas durante el período de trámite de la concesión; aún más el DAMA no la contempló en el denominado Manual de Procedimiento – Recurso Hídrico, ni tampoco en el formato de solicitud de concesión de aguas subterráneas para pozos no registrados o para la renovación de la concesión, tantas veces citado, que tenía publicados en su página web.
- 7- Reitera que se permite el uso de recurso hídrico durante el período de trámite de la concesión cuando ella sea solicitada dentro del término establecido y que no existe norma superior expresa que prohíba dicha utilización durante el trámite de la prórroga, razón que considera evidente para afirmar la inexistencia de norma.
- 8- Concluye su escrito señalando que la Empresa CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA, no es responsable de los cargos formulados y sancionados en razón a que no ha utilizado las aguas ni sus cauces con infracción de los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 239 inciso 1 y 36 del Decreto 1541 de 1978 y en consecuencia solicita se revoque la totalidad de la sanción impuesta en la resolución recurrida.





RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

En primer término, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe señalar que dentro de la facultad legal que detenta para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varío sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se había formulado el pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, y con el propósito de salvaguardar los principios del debido proceso y el derecho de defensa de la SOCIEDAD CORRUGADOS DE COLOMBIA LTDA, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por su Representante Legal en su escrito en lo atinente a temas procesales planteados y seguidamente procederemos a analizar lo atinente al cargo formulado y sancionado como violatorio de la normativa ambiental y que motivaron la expedición de la Resolución No. 1107 del 27 de junio de 2006, por medio de la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio.

Sea lo primero advertir que a pesar de lo extenso y confuso del escrito presentado por el señor DONY GIOVANI ORTIZ VERA, no logró desvirtuar el cargo inicialmente formulado mediante Auto No. 2881 del 7 de octubre de 2005 y sancionado mediante

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





AL CALON MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GRAN SALA DE SESIONES

RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Resolución No. 1107 del 27 de junio de 2006, toda vez que lo que se endilgaba era precisamente la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0038, sin la respectiva concesión o autorización de la autoridad ambiental.

Resulta evidente y notorio que el término de autorización de explotación del recurso hídrico avalado mediante Resolución 1753 de 1999, expiró en el año 2004, de igual manera reposa en el expediente la solicitud de prórroga de concesión, la cual fue evaluada mediante Concepto Técnico No. 5462 de 5 de julio de 2005, y en el que se determinó que NO se consideraba viable otorgarla debido a que no había presentado la documentación de manera completa.

Tal argumentación de carácter técnico fue acogida mediante Resolución No. 2680 del 7 de octubre de 2005, en la cual se negó la solicitud de prórroga para la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0038, imponiéndose igualmente medida preventiva consistente en sellamiento temporal del mismo.

No obstante lo anterior la Sociedad CORRUGADOS DE COLOMBIA LIMITAD, continuo explotando el pozo, sin la debida autorización, siendo ésta la última y única razón para iniciar la respectiva investigación de carácter sancionatorio.

Las anteriores circunstancias y documentos constituyen hechos y pruebas que gozan de la presunción de legalidad y de buena fe por parte de la administración, aunado a que se garantizo plenamente el principio del debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que inclusive la Sociedad responsable de la explotación del pozo, tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición² contra el rechazo de la prórroga, así como también se le decidió sobre la revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 2680 de 2005³. Luego mal podría afirmarse que el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Medio Ambiente, vulneró el sagrado principio del derecho de defensa y del debido proceso.

De igual manera resulta oportuno precisarle al recurrente que la prórroga de concesión de aguas subterráneas es requisito sine qua non, que la concesión se encuentre vigente, ya que la prórroga de la concesión es una potestad que tiene la administración para extender en el tiempo el uso de las aguas subterráneas, por lo cual la sola presentación de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas dentro del último año de vigencia de la misma, no suspende el término otorgado por la

² Se resolvió negando el recurso de reposición mediante Resolución No. 1108 del 27 de junio de 2006.

³ Se decidió la revocatoria directa mediante Resolución No. 1106 del 27 de junio de 2006.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

administración para la explotación de las aguas subterráneas el cual venció el 24 de diciembre de 2004, por lo cual resulta equivocado concluir que la concesión hubiera estado vigente en el momento de proferirse la resolución recurrida.

Así mismo debe resaltarse que la prórroga de la concesión de aguas subterráneas surge de la manifestación expresa de la voluntad de la administración, la cual si no ha sido proferido no es excusa para el administrado para explotar las agua subterráneas, una vez vencido el término otorgado en la resolución de concesión, ya que las mismas son bienes de dominio público los cuales por su naturaleza especialísima requieren de autorización expresa para su uso, goce y aprovechamiento, y que por esta razón el Estado recibe como contraprestación del particular el pago de la tasa por uso de aguas dineros que gozan de la característica de ser bienes fiscales.

Se allega al proceso el Concepto Técnico No. 11700 del 1 de julio de 2009, proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el cual constituye prueba determinante e importante para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En dicho documento técnico se señaló de manera expresa que:

*"...El pozo identificado con el código PZ-09-0038, se encuentra activo y sellado temporalmente, **el sellamiento fue ejecutado el 07/03/2006 y consistió en la deshabilitación de la tubería de inyección de aire de 1/2" en acero galvanizado, en la boca del pozo y colocando un tapón roscado de PVC para luego perforar tanto el tapón como la tubería instalando dos sellos que evitan que el tapón sea retirado...**".* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De lo anterior podemos inferir y concluir sin equívocos que sólo hasta el 7 de marzo de 2006, cesó definitivamente la explotación ilegal del pozo identificado con el código PZ-09-0038.

Por lo anterior en aras de garantizar los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y el de legalidad, en cuanto al cargo relativo a la explotación del recurso hídrico sin la autorización de la autoridad ambiental, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "tracto sucesivo", puesto que el hecho violatorio se configuró al momento de la explotación ilegal del pozo profundo pero cesa a partir que se materializó el sellamiento temporal del acuífero.



RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Lo que revela necesariamente que los hechos imputados respecto del único cargo a la SOCIEDAD CORRUGADOS LIMITADA, mediante Auto No. 2881 del 7 de octubre de 2005, al ser un hecho de tracto sucesivo, puesto que la ilegalidad en la explotación del pozo profundo cesó el 7 de marzo de 2006, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva, tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rijan el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el segundo cargo formulado inicialmente.

Por lo anterior y en vista que transcurrieron tres (3) años y nueve (9) meses desde la cesación de los hechos sin que la administración haya adoptado decisión definitiva sobre éste cargo en particular resulta procedente aplicar el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rigiera el término de caducidad, antes de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya adoptado decisión definitiva, situación que se configuró en el presente cargo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad del cargo relativo a explotar sin concesión de aguas el pozo identificado con el código PZ-09-0038, infringiendo con ésta conducta el decreto ley 2811 de 1974 y el decreto 1541 de 1978, por configurarse el fenómeno de la caducidad el pasado 6 de marzo de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el Concepto Técnico No. 11700 del 1 de julio de 2009.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza:

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD**



RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

"...Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificarlo por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los hechos que originaron la sanción impuesta mediante Resolución No. 1107 del 27 de junio de 2006, se encuentran claramente con la configuración del fenómeno de la caducidad tal y como se evidencia dentro del contenido del Concepto Técnico No. 11700 del 1 de julio de 2009, razón por la cual se ordenará la revocatoria del citado acto administrativo y se procederá al archivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del cargo sancionado mediante Resolución No. 1107 del 27 de junio de 2006, relativo a utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión de aguas o permiso, de conformidad con el artículo 38 de Código Contencioso Administrativo y lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Revocar la Resolución No. 1107 del 27 de junio de 2006 y ordenar el correspondiente archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2881 del 7 de octubre de 2005, a favor de la SOCIEDAD CORRUGADOS DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con el NIT 860.013.842-2, como consecuencia de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor DONY GIOVANNI ORTIZ VERA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CORRUGADOS

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 0334

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

DE COLOMBIA LIMITADA, en la Carrera 113 No. 15C - 81, localidad de Fontibon de esta Ciudad, teléfono No. 4154899 - 4211163.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

ARTICULO SEXTO- Notificada la presente providencia enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para que investigue las razones por las cuales no se había resuelto el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2006ER60978 del 28 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

14 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
C.T. 11700 del 01/07/2009.
Rad. 2006ER60978 del 28/12/2006.
Exp. DM-01-CAR-4054.

BOG BOGOTÁ
POSITIVE
GOBIERNO DE LA CIUDAD